

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210020100

Demandante: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZA MILITARES

Demandado: CARLOS JAVIER ARENAS JIMENEZ

Auto interlocutorio No. 557

La AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZA MILITARES presentó demanda ejecutiva por conducto de apoderado judicial en contra del señor CARLOS JAVIER ARENAS JIMENEZ con el propósito que se adelante la ejecución una multa que fue impuesta al hoy ejecutado como resultado de una investigación administrativa adelantada en su contra, más los intereses a que hubiere lugar.

I. ANTECEDENTES

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“... Librar Mandamiento De Pago a favor de mi poderdante Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, y a cargo de la parte demandada, Carlos Javier Arenas Jiménez por las siguientes sumas de dinero:

1.A.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 16.000.000) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación No. 077- ALSG-2018.

1.B.-Porlos intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 16.000.000) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación No. 077- ALSG-2018, causados desde el 5 de junio de 2020, fecha de la ejecutoria del auto mediante el cual se impone la sanción administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Por las costas del proceso.”

En este orden, las pretensiones se sustentan en el plenario que obra en el expediente, así:

- Acto administrativo del 27 de abril de 2020 expedido por la secretaría general de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con ocasión a la investigación administrativa número 077-ALSDG-18, en el cual se declaró

responsable al señor Carlos Javier Arenas Jiménez ordenando descontar de su sueldo el valor de \$16.000.000 (fls.8 a 39 documento 3º).

- Acto administrativo del 5 de junio de 2020 radicado 077-ALSG-2019 que confirmó la decisión del 27 de abril de 2020 (fls.40 a 57ib).
- Constancia de ejecutoria de la decisión administrativa adoptada en la investigación número 077-ALSDG-18 (fl.58 ib.).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si la obligación aducida por la demandante se enmarca en un título ejecutivo susceptible de control jurisdiccional, tal y como lo establece el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que atañe a la facultad jurisdiccional, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone cuales son los actos y decisiones que constituyen título ejecutivo:

- Las sentencias emanadas de la Jurisdicción de Contenciosa Administrativa debidamente ejecutoriadas.
- Las decisiones proferidas en desarrollo de los medios alternativos de solución de conflictos debidamente ejecutoriadas.
- Los contratos estatales.
- Los documentos en que consten las garantías de tales contratos, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento.
- El acto de liquidación del contrato estatal.
- Cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual en los que conste una obligación clara, expresa y exigible.
- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, siempre y cuando, cumpla con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido se aprecia que los actos administrativos traídos por la entidad configuran un título que podría ser conocido por esta Jurisdicción. Sin embargo, nótese que el acto que decidió de fondo la investigación administrativa adelantada en contra del señor CARLOS JAVIER ARENAS JIMENEZ (Mayor), ciertamente lo declaró responsable por la causación de un daño patrimonial tasado en \$16.000.000 M/cte (numeral 1º de la resolutive), y en los numerales 5º y 6º este señaló la forma cómo dicho valor debía recaudarse. Veamos:

“Quinto: Una vez ejecutoriado el fallo se procederá a lo ordenado en el artículo 107 y 108 de la Ley 1476 de 2011.

Sexto: ordenar por el conducto del as autoridades competentes en cada caso, el DESCUENTO de \$16.000.00, del SUELDO BÁSICO o de las PRESTACIONES del señor CARLOS JAVIER ARENAS JIMENEZ...”

Cabe resaltar además que la decisión administrativa que se aduce como título guarda su fundamento legal en la Ley 1476 de 2011 que trata del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. Y dicha norma en sus artículo 107 y 108 regula la figura del “descuento” ordenada por el acto en comento. Así:

“Artículo 107. Procedencia. *El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.*

Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de fondos especiales de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

Artículo 108. Procedimiento. *Una vez ejecutoriado el fallo y si este da lugar a descuento, el Comandante o Jefe de la unidad u organismo descentralizado donde se produjo el daño o pérdida, adelantará el trámite para su ejecución, así:*

- 1. Elaboración y envío de la solicitud de descuento a la oficina o dependencia encargada de ejecutarlo, anexando copia del fallo y su constancia de ejecutoria.*
- 2. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que estos sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual.*
- 3. Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de Fondos Especiales, de la Unidad a la cual pertenezca el bien.*
- 4. Cuando la responsabilidad del daño o pérdida recaiga en quienes presten servicio militar, se procederá a ejecutar las pólizas de seguros si las hubiere o al cobro mediante jurisdicción coactiva.*

5. Cuando se trate de personal desvinculado y no sea posible el descuento del sueldo básico o prestaciones, el cobro se realizará por jurisdicción coactiva.”

Sumado a lo anterior el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las entidades públicas (artículo 104 Ley 1437 de 2011), como lo es la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZA MILITARES, tienen el deber de recaudar las obligaciones creadas a su favor a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

De manera que la suma de dinero contenida en la decisión administrativa que se aduce como título ejecutivo, debe ser recaudada por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZA MILITARES por medio del procedimiento previsto en los artículos 107 y 108 de la Ley 1476 de 2011, tal como lo señaló el mismo acto del que se alega la obligación.

Corolario de lo expuesto, la solicitud del demandante no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZA MILITARES mediante apoderado judicial, en contra del CARLOS JAVIER ARENAS JIMENEZ por las razones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp2, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

2 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **12 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

033

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b765fd90bdb36ab672ef8685a6f072374590c348de57ff3a79c0a3bba5c71f

Documento generado en 11/08/2021 07:42:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>